

Mar del Plata, 10 de Diciembre de 2020.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. nº 3975/2020, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-10098-BB1 “A.A.M. c. PODER JUDICIAL s. PRETENSION ANULATORIA – EMPL. PUBLICO”**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: doctores **Mora, Riccitelli y Ucín.**

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca dictó sentencia por la cual rechazó la demanda promovida, impuso las costas en el orden causado y postergó la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (v. sent. del 03-07-2020).

II. Declarada la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto en fecha 09-07-2020 por la actora contra dicho pronunciamiento –replicado por la demandada el día 31-07-2020- [conf. proveído del 10-10-2020] y puestos los autos al Acuerdo para dictar sentencia, corresponde plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. En forma preliminar, el juez de grado reseñó exhaustivamente lo actuado en el expediente administrativo N° 3001-14201/13 FGGB N° 541/13 y su acumulado N° 3001-18057/16 P.G. N° 83/13 para luego exponer los motivos que lo llevaron a rechazar la acción promovida.

Abocado a ello, comenzó por aclarar que las nulidades por vicios de procedimiento son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión y que si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto.

A continuación, y con cita de precedentes de este Tribunal, puso de relieve que la garantía del debido proceso legal adjetivo comprende -en esencia- los derechos a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y, finalmente, a obtener una decisión fundada.

Bajo dichos lineamientos es que no encontró transgredido el derecho de defensa de la sumariada, en tanto la aquí accionante no solo no habría identificado ni acreditado la configuración de las irregularidades denunciadas, sino que tampoco habría manifestado de qué modo podría haberse visto perjudicada.

Vinculado con lo anterior, consideró que no alteraba dicha conclusión lo señalado acerca de la notificación en los términos del art. 10 del Ac. SCBA N° 3354, toda vez que además de haberse producido en uno de los dos sumarios administrativos que derivaron en su cesantía, la actora no acredita como encontró afectado su derecho de defensa.

Pasando a considerar los demás cuestionamientos vertidos por la demandante, recordó que los actos administrativos resultan arbitrarios y en consecuencia constitucionalmente nulos por violación de la garantía de razonabilidad, cuando prescinden de los hechos probados, se fundan en hechos no acreditados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman determinaciones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se apartan de una única solución justa cuando ella existe, así como también cuando prescinden de fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada.

En línea con ello, apuntó que la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del *iter* lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar (art. 108, dec. ley 7647/1970 -al igual que su similar art. 108 de la Ord. Gral. 267/1980 de Procedimiento Administrativo municipal) y ser, también derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1° C.N., 1° C.P.) es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público.

Agregó que la causa del acto administrativo comprende los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso llevan a su dictado, debiendo hallarse necesariamente relacionadas para que aquel resulte válido.

También advirtió que el art. 11 del Ac. SCBA N° 3354 prevé la sanción de cesantía para los siguientes supuestos, entre otros: conducta grave (inc. d); incumplimiento de los deberes inherentes a la función o el cargo o de las pautas de trabajo establecidas, según el caso, salvo cuando origine las sanciones determinadas en el artículo 10 (inc. f) e inasistencias reiteradas sin justificación (inc. i).

Desde tal mirador, observó que la accionante planteó que las inasistencias a su lugar de trabajo se encuentran fundamentadas en las sucesivas prescripciones de su médico tratante.

Al abordar dicho cuestionamiento el sentenciante afirmó, en primer lugar, que se encuentra acreditado que una vez concluido el período de licencia otorgado, más precisamente el día 21 de octubre de 2013, la actora no se reincorporó a su trabajo durante un término superior a los 3 años (con excepción de lo acontecido el día 6 de julio de 2015), hasta su pase a prestar funciones transitoriamente en la Defensoría General Departamental.

En tal sentido, destacó que del acta suscripta por la Auxiliar Letrada Dra. María Agustina Olguín surge que la accionante no se presentó a prestar tareas en la UFIJ N° 14 el 22 de octubre de 2013, habiéndolo hecho directamente en la Delegación de Sanidad a los efectos de presentar un certificado médico (cfr. fs. 18 de copia de expte. adm. 3001-18057/16 P.G. N° 83/13).

También apuntó que la junta médica llevada a cabo el día 29 de octubre de 2013 no concedió una nueva licencia por entender que la “...*capacidad laborativa se encontraba conservada para el desempeño de las tareas inherentes a su cargo...*” (cfr. fs. 20 de copia de expediente administrativo n° 3001-14201 PG N° 83/13) y que, posteriormente, pese a los nuevos certificados médicos presentados por la aquí demandante, se sucedieron distintas juntas médicas especializadas las cuales coincidieron en la conservación de la capacidad laborativa de la Dra. A., más precisamente los días 31 de marzo de 2014 (cfr. fs. 104/105), 5 de mayo de 2014 (cfr. fs. 111), 27 de mayo de 2014 (cfr. fs. 137); 13 de agosto de 2014 (cfr. fs. 176), 8 de septiembre de 2014 (cfr. fs. 194); 22 de diciembre de 2014 (cfr. fs. 273); 21 de enero de 2015 (cfr. fs. 283); 10 de abril de 2015 (cfr. fs. 298) y 18 de junio de 2015 (cfr. fs. 398).

Asimismo, explicó que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 66 inc. a) y 36 del Ac. 2300, en concordancia con lo expresado en la resolución impugnada (cfr. fs. 839 de copia de expte. adm. 3001-18057/16 P.G. N° 83/13), es la Dirección General de Sanidad el organismo que tiene a su cargo el control del ausentismo y quien aconseja la licencia correspondiente, debiendo considerarse las recomendaciones que surjan de un certificado del médico tratante como un elemento orientativo, por lo que en el caso y a falta de prueba en contrario, prima el criterio sentado por las juntas médicas que reiteradamente coincidieron en punto a la conservación de la capacidad laborativa de la Dra. A..

Siendo ello así, concluyó que la accionante tenía la obligación de presentarse a cumplir funciones a partir del 22 de octubre de 2013 -fecha en que expiró la licencia oportunamente otorgada- no habiendo justificado su incomparecencia a partir de dicho momento.

Por otro lado, entendió que mal podrían justificarse las ausencias a través del argumento actoral empuñado en torno a la conveniencia de cambiar de lugar de trabajo que fuera expresada por las juntas médicas que tuvieron lugar el 31 de marzo de 2014 y el 27 de mayo de 2014 (cfr. fs. 100 y 137 de la copia de expte. adm. 3001-18057/16 P.G. N° 83/13), recomendación que también fuera exteriorizada por la perito psicóloga de la Dirección General de Sanidad atento las condiciones de salud de la Dra. A. al momento de las entrevistas llevadas a cabo los días 5 y 7 de octubre de 2015 (cfr. informe psicodiagnóstico obrante a fs. 438/439 de la copia del expte. adm. 3001-18057/16 P.G. N° 83/13).

Para adoptar dicho temperamento, consideró relevante la declaración testimonial de la Directora de Sanidad Dra. Susana María Lena, la cual -luego de afirmar que la capacidad laborativa de la agente se encontraba conservada desde el alta médica- explicó que *“la junta médica sugirió un cambio de lugar de trabajo, según disponibilidad porque en los conflictos interpersonales es favorable para la salud alejarse del lugar o motivo que causó el problema de salud”* y que resulta *“muy distinto cuando la junta médica solicita una recalificación laboral que se da en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (...) o por enfermedades inculpables que imposibilitan al trabajador realizar determinada tarea”* (cfr. fs. 315/318 de copia de expte. adm. 3001-18057/16 P.G. N° 83/13).

Para más, afirmó que la prestación de servicios efectuada desde el 20 de diciembre de 2016 en la Defensoría General del Departamento Judicial de Bahía Blanca -a partir de la resolución N° 1008 del Subprocurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- no alteraba la conclusión arribada, toda vez que dicha circunstancia se configuró luego de inasistencias injustificadas durante un período mayor a los 3 años.

Finalmente, argumentó que siendo que la infracción constatada justificaba por sí sola la sanción de cesantía, quedaba relevado de ingresar en el análisis del resto de los reproches que porta el acto enjuiciado (es decir, aquellos previstos en el art. 11 incs. f) y d) del Ac. SCBA N° 3354) en la medida que estos últimos, en principio –y en concordancia con lo dictaminado por el Director de Servicios Legales de la SCBA- serían insuficientes para justificar la sanción expulsiva adoptada (cfr. fs. 778/797 de copias certificadas del expediente administrativo n° 3001-14201/14 FGGB n° 541/13).

En suma, afirmó que habiendo quedado acreditadas las inasistencias reiteradas sin justificación (de conformidad con el art. 11 inc. i) del Ac. SCBA N° 3354), no encontraba -en esta parcela- vicio alguno en la Resolución N° 1032 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que dispuso la cesantía de la actora ni en la Resolución N° 308, a través de la cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra la primera. Así, atendiendo al modo en que resolvió la cuestión litigiosa, consideró que devenía innecesario expedirse acerca de las restantes cuestiones planteadas en demanda.

2. La accionante interpone recurso de apelación el día 09-07-2020, a través del cual plantea los siguientes ejes de agravios contra la sentencia de grado:

2.1. Afirma que el fallo de grado habría omitido considerar la Resolución N° 1008 dictada en fecha 20/12/2016 a través de cual el Sr. Procurador General dispuso el cambio de lugar de trabajo, reconociéndose así su problema de salud en virtud de lo concluido por la Junta Médica. En línea con ello, critica que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al momento de resolver definitivamente el sumario, tampoco haya tenido en cuenta la decisión

administrativa antes indicada emanada de la Procuración General, a pesar de que dicha circunstancia había sido informada por la aquí actora en el sumario administrativo mediante escrito presentado el 01-06-2017.

2.2. Asimismo, se duele de que el *a quo* no haya valorado que con fechas 30 y 31 de octubre de 2013 -en el marco de la actuación administrativa N° 3001-18057/16- presentó dos escritos por medio de los cuales manifestó que, atendiendo a las instrucciones de su médico tratante, si concurría al lugar de trabajo agravaría el cuadro de salud que sufría, planteo cuya resolución -según reprocha- se dilató hasta la celebración de la Junta Médica de fecha 02-10-2015, en donde finalmente se dictaminó que su “...*capacidad laborativa se encontraba conservada en cuanto a recursos cognitivos y emocionales, en relación a las tareas propias del cargo que ostenta...*”.

2.3. Por otro lado, aduce que la buena fe siempre inspiró su accionar, extremo que quedaría demostrado con la solicitud que efectuó ante la Procuración General para que se le otorgue una licencia sin goce de haberes y así lograr preservar su salud.

2.4. Finalmente, argumenta que en línea con lo requerido por el art. 36 del Ac. N° 2300 todas sus inasistencias fueron debidamente justificadas con los respectivos certificados médicos emitidos por su médico particular y que, conforme la letra del art. 37 del mismo estatuto, la discrepancia de diagnóstico entre lo dictaminado por su médico tratante y la Dirección de Sanidad solo facultaría a la aquí demandada a no reconocer la percepción de haberes, mas nunca deberían considerarse como injustificadas las inasistencias que hayan tenido lugar en dichas circunstancias.

3. En su réplica de agravios presentada en fecha 31-07-2020, la accionada expresa que la crítica esbozada por la recurrente no consigue superar el umbral de suficiencia establecido por la norma ritual. Sin perjuicio de ello, esgrime que la sentencia de grado se encuentra debidamente fundada en la normativa aplicable al caso, propiciando el rechazo del embate actoral.

II. Considero que el recurso no puede prosperar.

1. De la actuación administrativa N° 3001-14201/13 FGGB N° 541/13 y su acumulada N° 3001-18057/16 P.G. N° 83/13 [acollarada a las presentes actuaciones] resulta que, con fecha 21-06-2018, la Suprema Corte de Justicia de esta provincia dictó la Resolución N° 1032, disponiendo la cesantía de la Dra. A.M.A. de los cuadros del Poder Judicial, atento las faltas en que ésta incurriera en su desempeño como integrante del Cuerpo de Instructores Judiciales con funciones en la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 14 del Departamento Judicial Bahía Blanca [v. fs. 818/841 del mencionado expediente administrativo].

En los considerandos de dicha resolución, la Corte Provincial destacó que tuvo por acreditado que la actora incurrió en las siguientes faltas: **i)** no disponer

medidas de instrucción -o hacerlo fuera de plazos razonables- en un número significativo de causas; **ii)** reiteradas inasistencias injustificadas aun cuando existía un dictamen de la Junta Médica de la Dirección General de Sanidad que aconsejó no otorgarle licencia y; **iii)** presentar certificados médicos antedatados.

Al motivar el acto en cuestión, la aquí accionada valoró las pruebas obrantes en los sumarios instruidos contra la Dra. A., analizó individualmente la configuración de cada una de dichas faltas y arribó a la conclusión de que éstas se hallaban debidamente acreditadas, resultando –por ende- la conducta de la actora incurso en los supuestos previstos en los incisos f), i) y d) del art. 11 del Ac. SCBA N° 3354.

2. Con lo anterior en miras, recuerdo -en forma preliminar- que el *a quo* concluyó que las inasistencias injustificadas constatadas durante un período continuo superior a los 3 años (con excepción de lo acontecido el día 6 de julio de 2015) justificaban por sí solas la sanción de cesantía quedando, en consecuencia, relevado de ingresar en el análisis del resto de los reproches que se le hicieran el acto enjuiciado (es decir, aquellos previstos en el art. 11 incs. f) y d) del Ac. SCBA N° 3354) en la medida que estos últimos, en principio –y en concordancia con lo dictaminado por el Director de Servicios Legales de la SCBA- serían insuficientes para descartar la sanción expulsiva adoptada.

Dicho temperamento arriba incontrovertido por la recurrente ante este Tribunal, quien tampoco pone en tela de juicio que dichas inasistencias -durante el término antes señalado- hayan tenido lugar conforme considera acreditado el magistrado de la instancia. Advierto, en cambio, que el contrapunto gira -en esencia- en torno a la justificación o no de su prolongada ausencia de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 14 del Departamento Judicial Bahía Blanca, donde prestaba tareas.

2.1. Sentado lo anterior, encuentro que la apelante sostiene -en un primer orden de ideas- que tanto el acto impugnado como el fallo de grado habrían omitido considerar la Resolución N° 1008 dictada en fecha 20/12/2016 a través de cual el Sr. Procurador General dispuso el cambio de lugar de trabajo, como ya había sido sugerido por la Junta Médica.

Como quedara plasmado al reseñarse los fundamentos que sostienen el pronunciamiento en crisis, el magistrado de la instancia comenzó su análisis descartando una afectación del derecho de defensa de la sumariada, en tanto la Dra. A. no solo no habría identificado ni acreditado la configuración de las irregularidades procedimentales denunciadas sino que tampoco habría manifestado de qué modo pudo verse perjudicada, omisión que se mantiene ante esta Alzada en tanto no explica razonadamente como la decisión adoptada en el año 2016 por el Subprocurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -en punto al cambio transitorio del lugar de trabajo- podría haber

finalmente conjurado -en el sumario donde se dictó el acto aquí atacado- un período prácticamente continuo de 3 años de ausencia en su puesto de trabajo a pesar de que sucesivas juntas médicas especializadas coincidieron en la absoluta conservación de la capacidad laborativa de la aquí actora.

Asimismo, no puedo pasar por alto que el *a quo* expresamente consideró que la prestación de servicios efectuada desde el 20 de diciembre de 2016 en la Defensoría General del Departamento Judicial de Bahía Blanca -a partir de la resolución N° 1008 firmada por el Subprocurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- no alteraba la conclusión arribada, toda vez que dicha circunstancia se configuró luego de inasistencias injustificadas durante un período mayor a los 3 años.

Así, la crítica en análisis merece ser desestimada, toda vez que no se dirige a cuestionar los pilares sobre los que reposa la sentencia recurrida en esta parcela, sin importar más que un desarrollo meramente teórico, apartado de las puntuales razones que llevaron al *a quo* a rechazar la presente acción [cfr. art. 260 del C.P.C.C.; y arts. 77 inciso 1º y 56 inc. 3 del C.P.C.A.], que trasunta tan solo el parecer de la parte, sin ahondar su controversia sobre bases sólidas, comprobadas en la causa.

No resulta de poca importancia recordar aquí que la fundamentación de la apelación constituye la cuña que busca desbaratar la *ratio decidendi* que sostiene la solución consagrada en el fallo recurrido, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez de la instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos de la decisión en crisis, toda vez que la postulación recursiva requiere una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, junto con la demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho.

2.2. La quejosa se agravia asimismo del fallo en crisis por cuanto entiende que este no habría valorado que con fechas 30 y 31 de octubre de 2013 -en el marco de la actuación administrativa N° 3001-18057/16- presentó dos escritos por medio de los cuales manifestó que, atendiendo a las instrucciones de su médico tratante, si concurría a su lugar de trabajo agravaría el cuadro de salud que sufría.

En tal sentido, reprocha que la resolución de dicho planteo se haya dilatado hasta la celebración de la Junta Médica de fecha 02-10-2015, en donde finalmente -según reconoce- se dictaminó que su “...*capacidad laborativa se encontraba conservada en cuanto a recursos cognitivos y emocionales, en relación a las tareas propias del cargo que ostenta...*”.

Al abordar el tratamiento de la objeción planteada en el escrito de demanda respecto de la falta en estudio, el magistrado de primera instancia se ocupó de señalar detalladamente que la junta médica desarrollada el 29 de octubre de 2013 no concedió nueva licencia por entender que la “...*capacidad laborativa se*

encontraba conservada para el desempeño de las tareas inherentes a su cargo...” (cfr. fs. 20 de copia de expediente administrativo n° 3001-14201 PG N° 83/13) y que posteriormente, pese a los nuevos certificados médicos presentados por aquí demandante, se llevaron a cabo sucesivas juntas médicas especializadas las cuales coincidieron en la conservación de la capacidad laborativa de la Dra. A., más precisamente los días: 31 de marzo de 2014 (cfr. fs. 104/105), 5 de mayo de 2014 (cfr. fs. 111), 27 de mayo de 2014 (cfr. fs. 137); 13 de agosto de 2014 (cfr. fs. 176), 8 de septiembre de 2014 (cfr. fs. 194) ; 22 de diciembre de 2014 (cfr. fs. 273); 21 de enero de 2015 (cfr. fs. 283); 10 de abril de 2015 (cfr. fs. 298) y 18 de junio de 2015 (cfr. fs. 398).

Siendo ello así, concluyó que la accionante tenía la obligación de presentarse a cumplir funciones a partir del 22 de octubre de 2013 -fecha en que expiró la licencia oportunamente otorgada- no habiendo justificado su incomparecencia a partir de dicho momento.

Desde este punto, estimo que la crítica también aquí resulta insuficiente, atento que la recurrente se limitó a señalar que la respuesta a su planteo recién habría llegado través de la junta médica celebrada el 02-10-2015, cuando el a quo expresamente enumeró las sucesivas juntas médicas que durante los años 2014 y 2015 habían tenido oportunidad de coincidir y concluir en que la capacidad laborativa de la Dra. A. se encontraba conservada, ello sin perjuicio de la sugerencia que los profesionales intervinientes efectuaron en punto a la conveniencia de un cambio en el lugar de trabajo, más precisamente fuera del ámbito del Ministerio Público Fiscal [cfr. art. 260 del C.P.C.C.; y arts. 77 inciso 1° y 56 inc. 3 del C.P.C.A.].

2.3. Por otro lado, la recurrente se queja de que el fallo de grado haya convalidado la sanción expulsiva que trae el acto administrativo aquí controvertido, siendo que -según resalta- la buena fe siempre inspiró su accionar, lo cual quedaría demostrado con la solicitud que efectuó ante la Procuración General para que se le otorgue una licencia sin goce de haberes y así lograr preservar su salud.

A partir de una detenida lectura del libelo inicial y de su ampliación advierto que la actora no dedicó siquiera una línea de su impugnación a poner de relieve la honradez con la que habría actuado mientras se sucedieron los hechos que se ventilan en el *sub examine* ni las acciones que habría llevado a cabo para así demostrarlo (v. fs. 122/143 y 149/150).

En razón de ello, mal podría concluirse que el *a quo* omitió referirse a tal tópico, cuando éste no fue sometido a su conocimiento por la actora. El agravio no puede ser válidamente atendido por este órgano revisor por constituir el **fruto de una reflexión tardía**, elemento inhábil para sustentar su recurso de apelación [doct. C.S.J.N., Fallos 306:111; 307:770; 311:2247; 321:1052; doct. S.C.B.A.

causas C. 91.581, sent. de 27-II-2008; L. 87.991, sent. de 12-XII-2007; L. 84.142, entre otras; arts. 272 del C.P.C.C. y 77 inciso 1º del C.P.C.A.].

2.4. Finalmente, relacionado con lo apuntado en el apartado “**II.2.2.**” de este voto, no pasa inadvertido que la apelante arguye que en línea con lo requerido por el art. 36 del Ac. SCBA N° 2300 todas sus inasistencias fueron debidamente justificadas con los respectivos certificados médicos emitidos por su médico particular y que de acuerdo a la letra del art. 37 del mismo estatuto, la discrepancia de diagnóstico entre lo dictaminado por su galeno tratante y la Dirección de Sanidad solo facultaría a la aquí demandada a no reconocer la percepción de haberes, mas nunca deberían considerarse como injustificadas las inasistencias que hayan tenido lugar en dichas circunstancias.

Adelanto que no comparto el exánime argumento esbozado por la actora sobre el final de su memorial de agravios.

Al respecto habré de coincidir con el juez de grado -y en definitiva con aquellas premisas plasmadas en el acto sancionatorio- que de conformidad con los arts. 36 y 66 inc. a) del Ac. N° 2300, resulta deber de todo agente judicial prestar en forma personal, regular y continua los servicios de su incumbencia, debiendo dar aviso de su inasistencia, como así también justificarla y -en el caso- someterse al correspondiente control médico por parte de la Dirección General de Sanidad, organismo que tiene, entre sus funciones, el control del ausentismo y que -en definitiva- es quien aconseja la licencia correspondiente.

Mal puede entonces la quejosa pretender ampararse en las prescripciones de su médico particular, toda vez que los sucesivos dictámenes emitidos por la distintas Juntas Médicas conformadas por los profesionales integrantes de la Dirección General de Sanidad que fueron brindados en ejercicio de las atribuciones que confieren las Acordadas SCBA N° 2276 y N° 3536, prevalecen por sobre las indicaciones del profesional que atendió a la sumariada las que, si bien resultan orientativas, no revisten el carácter de vinculantes.

Para más, encuentro que la desenfocada lectura del art. 37 del Ac. N° 2300 que pregona la Dra. A. no solo no surge de la propia letra de dicho precepto, sino que resulta a todas luces incompatible con las claras directrices que emanan de las normas antes señaladas en punto a los deberes del agente judicial y a la autoridad y funciones de la Dirección General de Sanidad para este tipo de casos (v. arts. 36 y 66 inc. a) del Ac. SCBA N° 2300 y los Ac. SCBA N° 2276 y N° 3536).

En suma, lo afirmado por la accionante en este aspecto no configura más que su particular parecer, una mera discrepancia, carente de virtualidad para derribar el fundamento de la decisión que surge de la simple confrontación normativa.

III. Con todo, si lo expuesto es compartido, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora y confirmar la sentencia

de grado. Las costas de esta alzada se deberían distribuir en el orden causado [art. 51 inc. 2° del C.P.C.A., t.o. ley 14.437].

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

Los **señores Jueces doctores Riccitelli y Ucín** por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, votan a la cuestión planteada por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionante y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó íntegramente la demanda entablada. Costas de esta alzada por su orden [conf. art. 51 inc. 2° del C.P.C.A., t.o. ley 14.437].

2. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese electrónicamente conforme art. 11 del Anexo I del Acuerdo 3845/2017 modif. por Acuerdo 3991/2020 de la S.C.B.A. y, fecho, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.